



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Segunda. Sentencia 1350/2023

EXP. N.º 03609-2023-PHC/TC  
SANTA  
ÁNGEL MIGUEL ZÚÑIGA BECERRA,  
representado por ERICKSON ALDO  
COSTA CARHUAVILCA-ABOGADO

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erickson Aldo Costa Carhuavilca, abogado de don Ángel Miguel Zúñiga Becerra, contra la resolución de fecha 10 de junio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de febrero de 2023, don Erickson Aldo Costa Carhuavilca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ángel Miguel Zúñiga Becerra<sup>2</sup> y la dirige contra el Poder Judicial, representado por su Procurador Público. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia condenatoria, Resolución 37, de fecha 19 de enero de 2015<sup>3</sup>, que condenó a don Ángel Miguel Zúñiga Becerra a cadena perpetua como autor del delito violación sexual de menor de edad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 48, de fecha 6 de julio de 2015<sup>4</sup>, que confirmó la precitada sentencia<sup>5</sup>.

Sostiene que las cuestionadas sentencias expedidas por el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte

---

<sup>1</sup> Fojas 208 del expediente

<sup>2</sup> Fojas 1 del expediente

<sup>3</sup> Fojas 14 del expediente

<sup>4</sup> Fojas 153 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 0335-2012-10-2501-JR-PE-02 / 00335-2013-10-2501-JR-PE-02



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03609-2023-PHC/TC

SANTA

ÁNGEL MIGUEL ZÚÑIGA BECERRA,  
representado por ERICKSON ALDO  
COSTA CARHUAVILCA-ABOGADO

Superior de Justicia del Santa, han quedado firmes porque el recurso de casación que interpuso el favorecido contra la sentencia de vista fue declarado inadmisibile. Agrega que cumple la condena impuesta en el Establecimiento Penitenciario de Chimbote.

Agrega que no se ha acreditado que la menor agraviada (proceso penal) haya sufrido la agresión sexual, para lo cual se debió valorar la Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual-20122, elaborada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, y que estuvo vigente al momento en que se emitieron las sentencias penales cuestionadas. Asevera que, en ese sentido al haberse advertido la certeza o duda insuperable sobre la causa de la agresión, ello hubiera dilucidado y demostrado mediante el citado documento médico para que se sustente de manera científica la condena impuesta. Más aún, que en la acusación fiscal se señaló que la menor fue agredida sexualmente en cuatro oportunidades.

Añade que, para considerarse verosímil y confiable lo declarado por la menor agraviada, se valoraron las pruebas psicológicas proyectivas que les fueron practicadas y que fueron suscritas por la perito psicóloga oficial doña Katya Consuelo Ramírez García, la cual elaboró la pericia psicológica. Sin embargo, las referidas pruebas no eran científicas, porque eran subjetivas.

Alega que las mencionadas sentencias contienen conclusiones emitidas por la perito psicóloga oficial doña Elba Yolanda Plasencia Medina, quien elaboró la pericia psiquiátrica y le practicó a la citada menor la evaluación psiquiátrica, pese a ser psicóloga. Al respecto, afirma que no aplicó alguna prueba o instrumento para determinar la confiabilidad o veracidad del relato de la citada menor, no obstante, haber desacreditado lo manifestado por la perito psicóloga oficial, para establecer que lo declarado por la menor agraviada sí resultaba verosímil.

Arguye que, en virtud de lo señalado, resulta evidente que la inferencia es inválida, porque las referidas pruebas proyectivas sí son científicas, conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario 04-2015/CJ.116, en relación a que la utilización de las mencionadas pruebas psicológicas resultaba científica, y que permiten determinar la confiabilidad y veracidad del relato de una agraviada por el delito mencionado. Empero, en el proceso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03609-2023-PHC/TC

SANTA

ÁNGEL MIGUEL ZÚÑIGA BECERRA,  
representado por ERICKSON ALDO  
COSTA CARHUAVILCA-ABOGADO

penal cuestionado de manera errónea se ha afirmado lo contrario, y se ha considerado como verosímil lo declarado por la menor agraviada, pese a que la evaluación psiquiátrica le fue practicada por una psicóloga y sin haberse actuado alguna prueba que establezca la confiabilidad y la veracidad del relato incriminador.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, mediante Resolución 1, de fecha 27 de febrero de 2023<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente<sup>7</sup>. Al respecto, alega que no se ha cumplido con señalar cual es la incidencia directa en los derechos invocados en la demanda, pues no es suficiente invocarse de modo genérico el derecho a la libertad personal y a los derechos conexos a ella como el derecho a la libertad personal, sino que, además, es necesario que se describa de forma clara y concisa en qué aspectos, a su consideración, este bien jurídico siendo violentado y, también, en razón de qué conductas o actos ocurre ello.

Agrega que, si bien el demandante no ha desvirtuado la motivación del auto calificadorio de casación de fecha 12 de enero de 2016, la procuraduría señala que no se ha advertido vicio alguno con su emisión, puesto, que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto se sostiene en sus propios argumentos. Es decir, que la decisión contenida en el referido auto no es arbitraria por parte de la Sala Suprema, sino que fue el resultado natural ante la falencia postulatoria del escrito de casación. Asevera que, en el presente caso no se aprecia alguna controversia de relevancia constitucional; sino que, la parte demandante pretende que se efectúe la revisión de lo ya resuelto, ignorando la naturaleza subsidiaria y residual de la jurisdicción constitucional.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 9 de mayo de 2023<sup>8</sup>, declara

---

<sup>6</sup> Fojas 94 del expediente

<sup>7</sup> Fojas 103 del expediente

<sup>8</sup> Fojas 173 del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03609-2023-PHC/TC

SANTA

ÁNGEL MIGUEL ZÚÑIGA BECERRA,  
representado por ERICKSON ALDO  
COSTA CARHUAVILCA-ABOGADO

improcedente la demanda al considerar que el órgano jurisdiccional demandado han plasmado en las sentencias condenatorias, las razones que sustentan su decisión derivada del análisis de las pruebas actuadas de manera individual y conjunta en juicio oral, ello a partir de inferencias sobre premisas fácticas y corroboradas, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y plasmadas a través de una narración coherente de cómo se arriban a sus conclusiones sobre la base de material probatorio de cargo. Además, en las sentencias cuestionadas, se dieron respuesta a los argumentos de la defensa técnica del sentenciado (favorecido), justificándose los motivos por el cual otorgan validez a las propuestas por el Ministerio Público y desvirtuando a aquellos los argumentos propuestos por la defensa del sentenciado.

Se considera también que las conclusiones arribadas por la Suprema Sala Penal Permanente sobre los argumentos del favorecido, en modo alguno ha sido cuestionada por su defensa del beneficiario en el sentido que la decisión adoptada resulte arbitraria, lo cual se cuestiona en la presente demanda. En ese sentido, la citada decisión es el resultado natural ante la falencia postulatoria del escrito de casación de su abogado defensor, quien acude a sede constitucional para pretender validar su negligencia en la formulación de su recurso de casación, lo que habría impedido que los jueces supremos demandados ingresen al fondo de la controversia y emitan un pronunciamiento sobre ésta. De lo anterior se infiere, que no se aprecia en el presente caso controversia de relevancia constitucional, sino que se pretende que se revise lo ya resuelto, ignorando la naturaleza subsidiaria y residual de la jurisdicción constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirma la apelada por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia condenatoria, Resolución 37, de fecha 19 de enero de 2015, que condenó a don Ángel Miguel Zúñiga Becerra a cadena perpetua cono autor del delito violación sexual de menor de edad; y (ii) la sentencia de vista,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03609-2023-PHC/TC

SANTA

ÁNGEL MIGUEL ZÚÑIGA BECERRA,  
representado por ERICKSON ALDO  
COSTA CARHUAVILCA-ABOGADO

Resolución 48, de fecha 6 de julio de 2015, que confirmó la precitada sentencia<sup>9</sup>.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de hechos, la determinación de la responsabilidad penal, así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, de las afectaciones alegadas en la demanda este Tribunal advierte que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de hechos, la determinación de la responsabilidad penal, así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la valoración de la declaración de la menor agraviada (proceso penal) y a la valoración de una Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual y de unas pericias psicológica y psiquiátrica. Además, se invoca la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>9</sup> Expediente 0335-2012-10-2501-JR-PE-02 / 00335-2013-10-2501-JR-PE-02



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03609-2023-PHC/TC  
SANTA  
ÁNGEL MIGUEL ZÚÑIGA BECERRA,  
representado por ERICKSON ALDO  
COSTA CARHUAVILCA-ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**